

**INFORME No. 345/23**

**PETICIÓN 1795-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE GÓMEZ PINEDA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 371

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 345/23. Petición 1795-13. Admisibilidad. Enrique Gómez Pineda y familia. Colombia. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Enrique Gómez Pineda |
| **Presuntas víctimas:** | Enrique Gómez Pineda y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de mayo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El señor Enrique Ariel Gómez Pineda, en su calidad de peticionario y presunta víctima (en adelante el “peticionario” o el “señor Gómez”), alega la responsabilidad internacional de Colombia por la falta de investigación del desplazamiento forzado vivido por él y su núcleo familiar, debido a una serie de amenazas perpetradas en su contra por su labor como agente de la Policía Nacional del departamento de Meta.
2. El peticionario relata, a manera de antecedente, que durante veintitrés años fungió como agente de la Policía Nacional del departamento de Meta. Refiere que en cumplimiento a sus labores participó en múltiples operativos policiales realizados contra diferentes grupos delictivos, por lo que en 2004 comenzó a ser víctima de múltiples amenazas contra su vida y la de sus familiares.
3. El señor Gómez expresa que, por las constantes amenazas contra su integridad y la de su familia, se vio obligado a retirarse de la Policía Nacional. No obstante, sostiene que las amenazas continuaron, particularmente, por parte de miembros del grupo delictivo denominado “los Urabeños”. Manifiesta que él y su familia se desplazaron a la ciudad de Bogotá. Sin embargo, afirma que continuó siendo objeto de amenazas y extorsiones por parte de grupos al margen de la ley, a quienes, bajo coerción, les pagó en dos ocasiones sumas de dinero para proteger su vida y la de sus familiares.
4. El señor Gómez ha indicado –sin aportar mayores detalles– que en 2006 presentó una denuncia ante la personería de Cumaral por las amenazas sufridas en su contra; en 2007 solicitó protección ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación; y en 2008 amplió dicha denuncia ante la Fiscalía General de la Nación –al respecto, la Comisión observa que el peticionario no ha indicado cuál fue el desarrollo y eventual conclusión de dichas denuncias ni dicha información se desprende de la documentación aportada por el peticionario–.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. En suma, el peticionario alega la falta de investigación y sanción de los responsables del desplazamiento forzado sufrido por él y su núcleo familiar, debido a las constantes amenazas perpetradas en su contra por grupos al margen de la ley. En ese sentido, refiere que fueron desplazados internamente a distintos lugares en Colombia, tales como Fusagasugá, Cundinamarca y a Cumaral, departamento del Meta. El peticionario aduce que el desplazamiento forzado sufrido por él y sus familiares se materializó el 25 de noviembre de 2004, mismo que continúa vigente, informando que en julio de 2020, el gobierno de España le otorgó a él y a sus familiares la condición de refugiados y, consecuentemente, les concedió el derecho de asilo en ese país. Refiere que si bien se encuentra reconocido en el Registro Único de Víctimas no se ha identificado ni sancionado a los responsables de lo ocurrido. En estrecha relación con lo anterior, el señor Gómez alega la vulneración a su derecho al trabajo, a los derechos del niño, a un ambiente sano, a la propiedad privada, a la integridad personal y a la protección a la familia.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. En primer lugar, el Estado señala que el señor Gómez y sus familiares fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas como víctimas de desplazamiento forzado y, consecuentemente, han recibido desde octubre de 2012 sumas de dinero en concepto de atención humanitaria, recibiendo de manera anual hasta 2015 la cantidad de COP 855,000 (aproximadamente USD$ 480 al 2012). Señala que, mediante resolución 0600120160374003 de 2016, la UARIV determinó que la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad del señor Gómez y su esposa Blanca Patricia Hernández había sido superada, suspendiendo de manera definitiva el pago de la ayuda humanitaria referida.
2. En segundo lugar, Colombia manifiesta que el 13 de junio de 2008 el señor Gómez denunció ante la Fiscalía 137 Especializada las amenazas perpetradas en su contra, por lo que dicha fiscalía inició la investigación No. 11001606608120080000967. Al respecto, el Estado señala que dicha investigación continúa vigente; y que si bien el señor Gómez refirió haber sido objeto de amenazas telefónicas, este no suministró los datos referentes a los números de teléfono desde los cuales se realizaron estas llamadas en su contra. Asimismo, establece que desde 2009 la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces del Circuito de Villavicencio citó al señor Gómez en diferentes oportunidades, con el fin de ampliar su denuncia y obtener información que permitiera avanzar en la investigación de los hechos. Sin embargo, esta diligencia no pudo ser concretada debido a que el señor Gómez no se presentó a declarar.
3. Respecto a las continuas amenazas de las que fue víctima el señor Gómez, el Fiscal Cuarto Especializado en apoyo a la Fiscalía 12 Seccional, adscrito a la Dirección Seccional del departamento de Meta, inició en 2009 la indagación No. 50001600056720090154922, dentro de la cual se realizaron entrevistas y diligencias de investigación; no obstante, no se pudo identificar a los responsables. Además, señala que, con el fin de garantizar la seguridad e integridad del señor Gómez y sus familiares, se solicitó al comandante de la policía del departamento de Meta adoptar medidas de protección en favor del señor Gómez y sus familiares.
4. En esa línea, Colombia señala que el 8 de junio de 2016 la investigación fue asignada a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá. Esta Fiscalía de oficio solicitó un informe de la policía judicial con el objeto de obtener un número telefónico de contacto del señor Gómez. Una vez obtenido dicho número, la Fiscalía General de la Nación procedió a contactar al señor Gómez, informándole la dirección a presentarse con el fin ampliar su denuncia. Sin embargo, expresa que el señor Gómez no compareció a dicha diligencia. Con posterioridad a esa fecha, señala que la Fiscalía General de la Nación ha emitido cuatro citaciones al señor Gómez; sin embargo, este no ha comparecido en ninguna de esas ocasiones, impidiendo el avance de la investigación.
5. Acto seguido, Colombia solicita a la CIDH declare inadmisible la petición: a) porque los alegatos de la petición son manifiestamente infundados; y b) por falta de agotamiento de los recursos internos. Respecto al punto a), el Estado afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a las amenazas sufridas por el señor Gómez, debido a que resultaba materialmente imposible para el Estado prevenir que particulares, desde el anonimato, realizaran tales amenazas. Además, expresa que las autoridades colombianas monitorearon la situación de seguridad del señor Gómez y fue vinculado al Servicio Especial de Protección “Plan Padrino”, con el cual la Policía Nacional brindó acompañamiento especial de manera permanente, lo que permitió garantizar la seguridad e integridad del señor Gómez y su familia.
6. Aunado a lo anterior, respecto a las investigaciones seguidas en el ámbito penal por las amenazas sufridas por el señor Gómez, el Estado señala que: “[…] *ha* *adelantado siete investigaciones penales en relación con los hechos objeto de la petición. De estas siete investigaciones, tres continúan actualmente activas, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por el señor Gómez y, de ser el caso, juzgar y condenar a los responsables. Tal como se explicará más adelante, estas investigaciones han sido desarrolladas dentro de un plazo razonable, en pleno cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo la CADH* […]”.
7. Respecto al punto b), relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos; en primer lugar, Colombia establece que el peticionario no agotó la acción de reparación directa para ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, sosteniendo que era el recurso idóneo y adecuado para proteger los derechos presuntamente vulnerados por las autoridades estatales; y efectiva, en tanto tiene la capacidad de producir resultados para proteger y reparar dichas vulneraciones.
8. En segundo lugar refiere que la investigación iniciada en 2008, ante la Fiscalía 137 Especializada por el delito de amenazas contra el señor Gómez, bajo el expediente No. 11001606608120080000967, después de una serie de diligencias, fue remitida el 8 de junio de 2016, a la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Bogotá. No obstante, sostiene que: “[…] *Con posterioridad a esa fecha, la Fiscalía General de la Nación ha emitido cuatro citaciones al señor Gómez; sin embargo, éste último no ha comparecido en ninguna de esas ocasiones, lo cual ha obstaculizado el avance de la investigación*”. En ese sentido, el estado alega que en el presente caso, al no estar agotada la vía penal, no se ha presentado ningún argumento mediante el que se evidencie que las investigaciones adelantadas por la Fiscalía no cumplan con dicho fin. Por tanto, a su criterio, sostiene que debe descartarse la configuración de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a) de la CADH.
9. Finalmente, Colombia sostiene que al señor Gómez se le otorgó una ayuda humanitaria por el desplazamiento forzado; además, resalta que esta reparación no acarrea reconocimiento de responsabilidad alguna sobre los hechos en cuestión.

*Réplica de la parte peticionaria*

1. En respuesta, el señor Gómez, sostiene que las autoridades estatales no le han brindado una protección adecuada ni han investigado debidamente los hechos que provocaron su desplazamiento forzado. Además, establece que si bien en 2012 él y sus familiares fueron incorporados en el Registro Único de Víctimas como víctimas de desplazamiento forzado, los hechos objeto de la petición comenzaron en 2004, recibiendo dicha ayuda ocho años después.
2. Por otro lado, aduce que el Estado no ha precisado ni individualizado el desarrollo de las siete investigaciones penales a las que hace referencia, ni cuáles de esas continuarían vigentes. Además, considera que a la presente petición debe ser aplicada la excepción contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por la demora excesiva de la labor del Estado, y a que el tiempo transcurrido sin que se hubieran identificado a los responsables demuestra la ineficacia de los recursos internos.
3. En relación con la falta de una debida investigación por parte de las autoridades colombianas por los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado del señor Gómez y sus familiares, el peticionario establece textualmente que: “[…] *el Estado colombiano no implementa las políticas, acciones, trámites, normatividad y cumplimiento de ésta estando en su deber; incumple su condición de garante de los derechos integrales nuestros, su inacción, pasividad, omisión en derecho, la falta de debida diligencia, incumplimiento del estándar de diligencia para prevenir la vulneración o frente al ejercicio de las acciones necesarias para subsanarla, tiene el mismo efecto que producirlos y por lo tanto se genera indefectiblemente su responsabilidad integral*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como se ha establecido en el acápite anterior, el señor Gómez sostiene que, en el particular, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, respecto a la investigación penal por el desplazamiento forzado sufrido por él y sus familiares.
2. La Comisión recuerda que, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio como el desplazamiento forzado, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, la Comisión observa, conforme a lo establecido por el peticionario y el propio Estado, que en 2006 y 2008, el señor Gómez denunció las amenazas en su contra y su consecuente desplazamiento forzado. Por su parte, el Estado replica que no se han agotado los recursos internos porque la investigación penal, bajo el expediente No. 11001606608120080000967, aún se encuentra en curso ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Bogotá y; por lo tanto, considera que la petición debe ser declarada inadmisible en virtud del artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que: “*de* *ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. Así, la Comisión observa que, si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias para identificar y sancionar a los responsables, la documentación brindada no permite justificar, a efectos de determinar la admisibilidad del presente asunto, una demora de casi dieciséis años en la determinación de los responsables. En consecuencia, la Comisión considera pertinente aplicar en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, a fin de analizar con más detalle en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
6. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados provocaron que las presuntas víctimas tuvieran que desplazarse a distintas zonas del país y, finalmente, a España. Asimismo, como se mencionó previamente, el Estado resalta que las investigaciones internas aún se encuentran abiertas, por lo que al momento de presentación de la petición aún se habrían estado realizando distintas diligencias sobre este caso. En tal sentido, dado que las investigaciones aún se encuentran abiertas y tomando en consideración la situación particular del señor Gómez y sus familiares, la Comisión estima que el presente asunto se presentó en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión recuerda que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir, que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad[[8]](#footnote-9). A juicio de la Comisión, esto requiere el establecimiento de líneas de investigación pertinentes que permitan identificar a los autores materiales, intelectuales y posibles cómplices.
2. En el presente caso, en virtud de la información contenida en el expediente, la Comisión observa que en la investigación desarrollada a nivel interno no se habrían adoptado acciones en función de una línea de investigación destinada a esclarecer los hechos que provocaron el desplazamiento forzado del señor Gómez y sus familiares, considerando su posición como elemento de la fuerza pública colombiana quien, en ejercicio de sus funciones, participó en operativos contra poderosísimos grupos al margen de la ley, entre los cuales se encuentra aquel que inició las amenazas en su contra, lo cual podría demostrar un incumplimiento del deber de debida diligencia del Estado.
3. Con base en las consideraciones previamente expuestas, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, también en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
5. Finalmente, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 5, 8, 17, 19, 22, 25 y 26 de la Convención en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 21 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En la petición se enlistan a los siguientes familiares del señor Gómez: 1. Blanca Patricia Hernández Guevara (esposa); 2. Briggitte Lorena Ortiz Hernández (hijastra); y 3. Aylin Valentina Gómez Hernández (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 20/23. Petición 456-13. Admisibilidad. Gustavo Núñez Torres. Colombia. 26 de febrero de 2023, párr. 16; CIDH, Informe No. 27/23. Petición 1359-07. Admisibilidad. Masacre de Santa Rita. Colombia. 26 de febrero de 2023, párr.19; y CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 25 de marzo de 2017, párr. 136. [↑](#footnote-ref-9)